



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda Verbal de Pertenencia promovida por Otilia Santos de Báez, a través de apoderada judicial, en contra de Adiostro Muñoz Daza y demás Personas Indeterminadas, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del Código General del proceso; por lo cual este Despacho Judicial procederá a **inadmitirla** en cumplimiento del art. 90 *Ibidem*, para que en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

A continuación, se señalará con precisión los defectos de que adolece la demanda.

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Sobre el particular, se le solicita a la parte actora para que su pretensión primera sea adicionada, en el sentido de indicar con exactitud **la cabida** del predio pretendido en usucapión.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5 del art. 82 del C.G del P.).

Deberá el actor adecuar la narrativa de la situación fáctica, pues no fueron debidamente determinados, debiéndolos expresar en forma clara, precisa y ordenada, de manera tal que admitan una única respuesta, desatención formal regulada por el artículo 82-5 del C.G. del P. Entonces, los hechos que se indicaran deben ser corregidos, -teniendo en cuenta que en un solo hecho se han recopilado varias situaciones fácticas que deben presentarse por separado-, esto en relación con los hechos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 10.

3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (numeral 6, art. 82 del C.G. del P.)



A pesar de que este aspecto no corresponde a uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda, se le informa a la parte actora, que la solicitud de prueba testimonial debe ser adecuada teniendo en cuenta los parámetros descritos en el art. 212 del C.G. del P., esto es, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

-A voces del art. 6 del decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En razón a ello, se le solicita al extremo demandante, que, adecue su solicitud, e indique el correo electrónico de los citados como testigos o indique que desconoce dicha información.

4. Los fundamentos de derecho (numeral 8, art. 82 del C. G. del P.).

El numeral 8 del art. 82 del C.G. del P., exige el señalamiento de los fundamentos de derecho, en que se apoyan las pretensiones, en este aspecto, el demandante, deberá hacer el respectivo análisis de las normas citadas mediante una breve exposición de las razones jurídicas por las que estima que las normas invocadas se aplican al caso concreto y respaldan sus pretensiones, indicando la razón por las cuales considera resultan aplicables.

5. Notificaciones:

Se requiere al demandante para incluya dentro del acápite de notificaciones a las personas indeterminadas, solicitando así mismo el emplazamiento de aquellas para poder integrar al contradictorio.

6. Integración de la demanda:

Dando aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 93-3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que la subsanación de la



demanda se envíe al demandado Adiostro Muñoz Daza, conforme el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020. So pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Otilia Santos de Báez, a través de apoderada judicial, en contra de Adiostro Muñoz Daza y demás Personas Indeterminadas, por encontrar que en la presentación de la misma se inobservaron los principios de claridad y precisión que reclama la ley procesal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 82, 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho RUBIELA SILVA GÓMEZ identificada con C.C. N° 37.947.395 expedida en Socorro y T.P. N° 202.094 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c27f88a0d28f8d28470001710ac2be4f4626fb4459d94d88a241fe54c4060**

Documento generado en 04/03/2022 10:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>